SECRETARIA DE GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD MARÍTIMA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

EDICION OFICIAL.

MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO

(Avenida 5 Oriente núm. 730.)

1894

2.673
4
894
.1

UANL
DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

RA673
M4
1894
c.1

614

SECRETARIA DE GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD MARÍTIMA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

EDICION OFICIAL.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO,
(Avenida Oriente 2, número 726.)

1894

26341

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RA673
M4
1894

1080097458

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

DE LOS PUERTOS.

ARTÍCULO 1º

La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RA673
M4
1894

1080097458

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

DE LOS PUERTOS.

ARTÍCULO 1º

La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 2º

Los puertos de la República se dividen en cuatro clases:

A la 1ª clase corresponden los que tienen Lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco) y están provistos de estufa de desinfección.

A la 2ª, los demás puertos de altura en donde hay Delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán.

A la 3ª, los demás de altura que tienen Delegado.

A la 4ª, los de cabotaje que sólo tienen Sección Aduanal.

Artículo 3º

En cada uno de los puertos de la República, el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo.

En los puertos de 4ª clase, el Capitán de puerto, si lo hay, ó la Sección aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

Artículo 4º

En cada puerto, el Delegado del Consejo, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Artículo 5º

Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque

esté declarado á libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Artículo 6º

En cada uno de los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase habrá el Delegado á que se refieren los artículos 3º y 8º del Código Sanitario.

Artículo 7º

En los puertos de 4ª clase no habrá Delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puerto, ó en su defecto los jefes de la Sección Aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

Artículo 8º

Todo buque mercante, nacional ó extranjero, que arribe á puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase, será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo á lo que previenen los artículos 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

Artículo 9º

Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que arribaren á puertos mexicanos en donde no hubiere Delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios á la autoridad federal que represente á ese empleado, conforme á lo dispuesto en el art. 6º del Código Sanitario.

Artículo 10.

Los buques infectados, sospechosos ó procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecuti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán á alguno de los de 1ª, 2ª ó 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.

Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por un Delegado Sanitario.

Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C y D del art. 24.

CAPÍTULO II.

De las embarcaciones.

ARTÍCULO 11.

Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1ª *Infectados*, aquellos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª *Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo

en los últimos siete días de navegación; los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho una travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.

3ª *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran *indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

ARTÍCULO 12.

Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las Delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de Marina. Para advertir á los Capitanes ó Patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán ó Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

ARTÍCULO 13.

Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el Médico del buque y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán á alguno de los de 1ª, 2ª ó 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.

Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por un Delegado Sanitario.

Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C y D del art. 24.

CAPÍTULO II.

De las embarcaciones.

ARTÍCULO 11.

Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1ª *Infectados*, aquellos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª *Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo

en los últimos siete días de navegación; los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho una travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.

3ª *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran *indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

ARTÍCULO 12.

Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las Delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de Marina. Para advertir á los Capitanes ó Patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán ó Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

ARTÍCULO 13.

Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el Médico del buque y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en su defecto por el Capitán ó Patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

SECCIÓN I.

COLERA.

Artículo 14.

Si del informe á que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado de cólera, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A.—El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igualdad de circunstancias, los buques que arriben á los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;

B.—Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;

C.—El buque quedará en el fondeadero especial;

D.—Los demás pasajeros permanecerán á bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;

E.—Se desinfectará entretanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;

F.—Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba;

G.—Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca, y se desinfectará la cala.

Artículo 15.

Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje.

Artículo 16.

Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, es decir, que ha tenido caso ó casos de cólera en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes ó pasajeros que se consideren contaminados;

C.—Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio;

E.—Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local, el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

Artículo 17.

Si el buque pertenece á la clase de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada y se pondrá á libre plática.

Artículo 18.

Si el buque está *indemne*, esto es, si llena las condiciones de la fracción 3ª del art. 11 de este Reglamento, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección;

B.—Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la substitución del agua de la cala;

C.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Artículo 19.

Si el buque está *indemne*, si hay médico á bordo y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado

y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación á libre plática.

Artículo 20.

Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

SECCIÓN II.

FIEBRE AMARILLA.

Artículo 21.

Si del informe á que se refieren los artículos 12 y 13, resultare que el buque está *infectado* de fiebre amarilla, es decir, que llega con enfermos á bordo, de esa afección, ó que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquéllos en que no es endémica la enfermedad, según declaración hecha por el Ejecutivo á propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A.—Se conducirá á los enfermos desde luego, al Lazareto, si lo hubiere, ó al lugar de aislamiento que haya en el puerto;

B.—Se desinfectará el buque ó la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos;

C.—Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles;

D.—Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán transladarse desde luego á un lugar situado á más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, ó quedarán sujetos por un período de siete días á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el Delegado cuidará de comunicar á las mismas la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla;

E.—Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

Artículo 22.

Si el buque solo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

A.—Se conducirán desde luego al Lazareto, ó lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, á los enfermos que deban desembarcar allí;

B.—Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque;

C.—Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos;

D.—Se desinfectarán las ropas de uso de los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen;

E.—En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

Artículo 23.

Cuando el buque esté infectado y en el puerto de llegada ó donde haga escala no hay Lazareto ú otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Si el Capitán ó Patrón desea desembarcar los enfermos destinados á ese puerto, el buque permanecerá aislado en

cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad á bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el artículo 21;

B.—Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados á los enfermos, sujetándose en todo á las prevenciones B, C, D y E del artículo 22;

C.—Si no quiere sujetarse á las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia ó á otro puerto donde haya lazareto ó local donde sea posible el aislamiento de los enfermos.

Artículo 24.

Si de las informaciones que recoja el Delegado, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, porque ha tenido algún caso de fiebre amarilla en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que desembarquen;

C.—Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el Delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros, y éstos tendrán la obligación de presentarse á la autoridad ó se les permitirá que pasen desde luego á lugares que estén á 1,000 ó más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino para necesidades urgentes del servicio;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

E.—Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque á libre plática.

ARTÍCULO 25.

Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la fiebre amarilla, y ha hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos á bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores á su llegada, se sujetará á las prescripciones A, C, D y E del artículo 24 y además se desinfectarán las mercancías susceptibles que conduzca.

ARTÍCULO 26.

Si el buque es sospechoso porque procede de lugar en donde existe la fiebre amarilla y conduce mercancías susceptibles, pero no trae pasajeros, se le sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino por necesidad urgente del servicio;

B.—Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen;

C.—Se desinfectará la cala y se renovará el agua potable, si así lo juzga necesario el Delegado.

ARTÍCULO 27.

Si el buque sospechoso sólo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán á las prescripciones de las fracciones A, B y C del artículo 24, aplicadas á los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

ARTÍCULO 28.

Si el buque está *indemne*, esto es, que viniendo de puerto infectado no tiene ni ha tenido enfermos á bordo, y el tiempo transcurrido después de su salida del puerto es mayor de siete días, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección sanitaria;

B.—Desinfección de ropas sucias, objetos de uso y mercancías susceptibles;

C.—Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección de la cala y la renovación del agua potable;

D.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros;

E.—No se permitirá que desembarquen los tripulantes sino por urgencia del servicio.

ARTÍCULO 29.

Si el buque está *indemne*, tiene médico á bordo y estufa de desinfección y si se ha practicado la desinfección de ropas y mercancías susceptibles, se le pondrá desde luego á libre plática.

ARTÍCULO 30.

Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté y hubiere transbordado de él enfermos y mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque *infectado* ó *sospechoso*.

ARTÍCULO 31.

Cuando las mercancías y equipajes ó efectos de uso que conduzca un buque vayan amparados con certificados de desinfec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde se embarcaron ó en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que á juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

Artículo 32.

En los puertos en donde sea endémica la fiebre amarilla, se pondrá desde luego á libre plática á los buques procedentes de lugares donde reina esa enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones en que lleguen; escepto cuando esa enfermedad haya cesado de manifestarse por completo en dichos puertos, en cuyo caso se sujetará á los buques á las prescripciones anteriores.

SECCIÓN III.

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo exantemático, y Fiebre tifoidea.

Artículo 33.

Cuando se trate de buques procedentes ó que han hecho escala en puertos donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Si el buque está *indemne*, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática;

B.—Si debe considerarse como *sospechoso*, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque ó las partes de él que fuere preciso;

C.—Si el buque debe considerarse como *infectado*, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior y se dará conocimiento á la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque á libre plática;

D.—Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el translado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

SECCIÓN IV.

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.

Artículo 34.

Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

Artículo 35.

Si un buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 36.

Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

ARTÍCULO 37.

Si un buque no tiene ninguna de las condiciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente á libre plática.

ARTÍCULO 38.

En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

ARTÍCULO 39.

El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

ARTÍCULO 40.

El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

CAPÍTULO III.

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.

ARTÍCULO 41.

Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

ARTÍCULO 42.

No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con substancias desinfectantes.

ARTÍCULO 43.

Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

ARTÍCULO 37.

Si un buque no tiene ninguna de las condiciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente á libre plática.

ARTÍCULO 38.

En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

ARTÍCULO 39.

El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

ARTÍCULO 40.

El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

CAPÍTULO III.

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.

ARTÍCULO 41.

Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

ARTÍCULO 42.

No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con substancias desinfectantes.

ARTÍCULO 43.

Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 44.

No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Artículo 45.

La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos, (objetos de uso); las ropas que han servido, (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano.

Cuando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio, (objetos de instalación), también se someterán á la desinfección, si provienen de persona enferma ó de una que lo estuvo, ó si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Artículo 46.

Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

Artículo 47.

Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de

Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

Artículo 48.

Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Artículo 49.

En los puertos en donde haya estufa de desinfección habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

Artículo 50.

Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 51.

No se desinfectarán las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, ni se sujetarán á ninguna restricción.

Artículo 52.

Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán, de acuerdo con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PATENTES.

ARTÍCULO 53.

Conforme al Código Sanitario sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias* y *sucias*.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

ARTÍCULO 54.

Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo número 2.

ARTÍCULO 55.

Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

ARTÍCULO 56.

Las patentes irán firmadas por el Delegado, ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 57.

El Delegado entregará las patentes de sanidad á los capitanes, médicos ó patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

ARTÍCULO 58.

A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

ARTÍCULO 59.

A ningún buque que llegue á puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPÍTULO V.

SALIDA DE BUQUES.

ARTÍCULO 60.

Todo capitán, patrón, agente ó consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del Puerto ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombres del capitán y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

Artículo 61.

El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al Delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de 4ª clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este Cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Artículo 62.

Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó animales, ó de la proximidad de los cementerios.

Artículo 63.

Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven, serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegare á infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles á que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 64.

Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

ARTÍCULO 65.

Se recomendará á los comerciantes que envíen *mercancías susceptibles* de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 66.

Si en un puerto de 4ª clase el respectivo Agente de Sanidad, descubre una infracción á este Reglamento, y en general la comisión de un delito ó falta, se limitará á dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase que esté más próximo.

ARTÍCULO 67.

Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas, y la consignación á la autoridad judicial de los delitos que descubran.

ARTÍCULO 68.

Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Juez de Distrito respectivo.

ARTÍCULO 69.

La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los artículos 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cien pesos.

ARTÍCULO 70.

La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, á los artículos 3º, 4º, 21 á 28, 33, 34, 36, 60, 68, y concordantes, se castigará con multa de diez á quinientos pesos.

ARTÍCULO 71.

Las penas Administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que estos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los Capitanes ó Patrones.

ARTÍCULO 72.

Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 73.

Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le librará el Delegado.

Artículo 74.

Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

Sello de la Delegación.—Núm...

El Sr.....acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina.....pesos, multa impuesta á causa de.....y con arreglo á.....bajo apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.

Fecha y firma del Delegado.

Artículo 75.

Si el penado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo anterior, el Delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo:

He recibido de.....la cantidad de.....pesos, por multa que le impuse conforme á la boleta núm...

Fecha y firma del Delegado.

Artículo 76.

Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Delegado procederá, por sí ó por conducto del agente particular que designe, á embargar al multado, usando de la facultad coactiva.

Artículo 77.

Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.

Romero Rubio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Anexo núm. 1.

REPUBLICA MEXICANA.

Puerto de.....

DELEGACIÓN SANITARIA. ENTRADA DE BUQUES.

Clase del buque y nombre.....
Nacionalidad.....
Su porte en toneladas de arqueo.....
Nombre del Capitán ó Patrón.....
Nombre del Médico.....
Número de tripulantes.....
Número de pasajeros en tránsito.....
Número de pasajeros para este puerto.....
Procedencia del buque.....
A quien viene consignado.....
Procedencia de los pasajeros.....
Días de navegación del primer puerto de salida.....
Escalas que ha hecho.....
.....
.....
Días de navegación del último puerto que tocó.....
Toneladas de carga para este puerto, especificando la clase de mercancías.....
.....
Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías
.....
.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lugares de procedencia de las mercancías ó cargamento que contenga el buque.....

.....

Tiene el buque enfermos á bordo?.... *De que enfermedad?*.....

.....

.....

Los ha tenido en la travesía?.... *De que enfermedad?*.....

.....

.....

Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado?.....

Cuántos y de qué enfermedad?.....

.....

Ha tenido algún muerto durante la travesía?.....

Qué causa produjo la muerte?.....

Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?....

.....

Adonde se dirigía éste, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.....

.....

Cuál era el estado sanitario del buque?.....

Procedía de puerto infectado ó sospechoso?.....

Transbordó alguna persona ó cargamento?.....

Si transbordó cargamento, especifíquese la clase de mercancías y su procedencia.....

.....

Vienen en el cargamento del buque trapos viejos? .....*hilachas?* .....*cueros?*.....*plumas?*.....*pieles?*.....*cerdas?* .....*restos de animales?*.....*lana?*.....*objetos confeccionados con ella, pero sin venir empacados?* .....

Hora de fondeo.

Todo lo que certifico para constancia en el puerto de.....

á los.....*días del mes de*.....*de* 189....

Ane MEXICANA.

Clase de
Naciona
Nombre
Puerto d
Tonelad
Nombre
Nombre
Destino
Escalas
.....
.....
Número
Número
Tonelad
Clase de
.....
.....
.....
Estado
"
"
"
"
.....
Puerto
.....
mes de

Autori

Derech

LUBRIDAD DE MÉXICO.

PATENTE DE SANIDAD NÚM._____

rior de Salubridad en el puerto de.....

de la matrícula de.....

capitán.....,

este puerto con destino á.....

.....

.....

pasajeros,..... *toneladas*

.....

.....

general del buque, tripulantes y pasajeros

.....

.....

.....

.....

.....

..... *h*.....*m. del día*

.....

El Médico Delegado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Anexo núm. 2.

TALON.

Patente núm.....

Clase del buque.....
Nacionalidad.....
Nombre.....
Puerto de matrícula.....
Toneladas.....
Nombre del Capitán.....
Nombre del Médico.....
Destino.....
Escalas.....
.....
.....
Número de tripulantes.....
Número de pasajeros.....
Toneladas de mercancías.....
Clase de mercancías.....
.....
.....
.....
Estado higiénico del buque.....
„ „ *de la tripulación*.....
„ „ *de los pasajeros*.....
„ „ *del puerto*.....
„ „ *de la ciudad y alrededores*.....
.....
Puerto de..... *á las*.....*h.*
..... *m. del día*.....
mes de ..... *de* 189 .

Autoridad que la expidió.....

Derechos devengados $.....

REPUBLICA MEXICANA.

REPUBLICA MEXICANA.

Timbre de documentos y libros.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD DE MÉXICO.

PATENTE DE SANIDAD NÚM.....

El suscrito Médico Delegado del Consejo Superior de Salubridad en el puerto de.....
..... *certifica: que*.....
.....*de la matrícula de*.....
con el porte de..... *toneladas, su capitán*.....,
su médico....., *sale de este puerto con destino á*.....
..... *y escalas en*.....
.....
.....
conduciendo..... *tripulantes,*..... *pasajeros,*..... *toneladas*
de carga.....
.....
Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros
.....
.....
y que el estado higiénico del puerto.....
.....
el de la ciudad y sus alrededores.....
.....
Expedida en..... *á las*..... *h*..... *m. del día*
..... *del mes de*..... *de* 189 .

El Médico Delegado.

Valor $.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS